



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1355/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00677, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida establece que:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por R. H. Mejía & Co., S.R.L., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00677 dictada en fecha 26 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente R. H. Mejía & Co., S.R.L., al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Juan Manuel Suero y Arturo Ramírez y los Lcdos. Elisabetta Pedersini y William N. Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita, le fue notificada a la parte recurrente, R. H. Mejía & Co., S.R.L, mediante el Acto núm. 704/2023, del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc., mediante el Acto núm. 387/2023, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, bajo las siguientes consideraciones:

9) El argumento de la recurrente relativo a que la corte a qua solo valoró la comunicación emitida por la Dirección General de Aduanas relativa a la supuesta falta de importaciones de productos de su parte, sin considerar los demás elementos probatorios aportados y hechos comprobados a través de la comparecencia personal e informativo testimonial que evidenciaron la negativa de la recurrente a despachar mercancías, así como tampoco valoró otra certificación de aduanas que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constata el mercado paralelo de productos que tenía la recurrente (...)

10) Cabe resaltar, que la recurrente indica que la corte a qua al momento de tomar su decisión no valoró la comparecencia personal e informativo testimonial que evidenciaron la negativa de la recurrente a despachar mercancías, ni la certificación de aduanas que constata el mercado paralelo de productos que tenía la recurrente, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado, no se advierte que haya sido celebradas tales medidas de instrucción, ni que la aludida certificación haya sido depositada a la alzada, así como tampoco aporta a esta sala un acuse de recibo que confirme que entregó dicho documento a la jurisdicción de fondo y que no fue ponderado; que para que sea acogido un medio de casación, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso. En tal virtud, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, por lo que el medio ahora analizado debe ser desestimado.

11) En cuanto a los alegatos de la recurrente relacionados a que únicamente sobre ella recayó la carga probatoria cuando debió exigírsele a la recurrente que aportara pruebas donde haya exigido que fueran realizadas solicitudes de importación, esta sala tiene a bien puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

probarla, configurándose la máxima jurídica que reza onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio reus in excipiendo fit actor. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan.

13) En la especie, el análisis del fallo impugnado revela que la recurrente, como parte concedente y demandante en resolución del contrato de concesión por justa causa, justificó ante la alzada el incumplimiento de la concesionaria, actual recurrente, de los compromisos asumidos en el contrato de concesión exclusiva (documento no controvertido entre las partes), pues tal como se explicó antes, aportó pruebas de que esta última no importaba los productos de los que ostentaba la exclusividad desde 1ro. de febrero de 2002. En tales atenciones, habiendo la recurrente comprobado los hechos que sustentaban sus pretensiones, se trasladó la carga de la prueba a la recurrente para que, conforme las reglas del artículo 1315 del Código Civil, demostrara haber extinguido su obligación o, en su defecto, presentara evidencias que justificaran las razones por las cuales estuvo impedida de dar cumplimiento a sus obligaciones de acuerdo con sus alegatos, pero no lo hizo. Por tanto, procede el rechazo del argumento ahora examinado, puesto que no se advierte que la corte a qua haya atribuido únicamente sobre la recurrente la carga probatoria, por el contrario, ante la comprobación de la recurrente sus pretensiones con suficientes medios probatorios, le correspondía a la recurrente, como se lleva dicho, rebatir dichas evidencias con otros medios de prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acorde a sus argumentos de defensa, lo cual no ocurrió.

14) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley dada la ausencia de justa causa que justifique la terminación unilateral del contrato en virtud de la ausencia de demostración de una falta sustancial del concesionario y de un daño considerable al concedente conforme dispone la Ley núm. 173-66, resulta necesario establecer que dicha normativa, ciertamente, exige la demostración de una justa causa por parte del concedente para la destitución o sustitución del concesionario o para la terminación del contrato o negativa de renovarlo. En los términos de la referida ley, constituye justa causa el incumplimiento por parte de cualquiera de las obligaciones esenciales del Contrato de Concesión, o cualquier acción u omisión de éste que afecte adversamente y en forma sustancial los intereses del concedente en la promoción o gestión de la importación, la distribución, la venta, el alquiler, o cualquier otra forma de tráfico o explotación de sus mercaderías, productos o servicios.

17) El mencionado texto legal, en su párrafo establece: Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

19) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin variación alguna de los hechos y documentos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede desestimar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

5. En la decisión impugnada se advierten los vicios denunciados que vulneran derechos fundamentales en perjuicio de la exponente en vista de que la Suprema Corte de Justicia ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el derecho a la legítima defensa.

15. Mencionada motivación se encuentra abarrotada de vicios a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa, considerando que a la prueba y la medida de instrucción a la cual hace referencia la Suprema Corte de Justicia forma parte del cuerpo de la sentencia civil núm. 038-2018- SSENT-00405 de fecha 20 de abril del 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo tanto, las referidas formaban parte del expediente que desde el primer grado fue remitido a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional y posteriormente a la Primera Sala de lo



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

16. Que habiendo establecido dicho punto la Suprema Corte de Justicia evidentemente y de manera grosera quebranta el sagrado derecho de defensa, y deja a la parte exponente en un estado de indefensión, puesto que los medios a los cuales hace referencia los considera no presentados, estando los mismos presentes desde la decisión de primer grado la cual reposa en la glosa procesal de cual fue apoderada la Suprema Corte de Justicia.

17. Por lo tanto, solo bastaba que la Suprema Corte de Justicia, como alto tribunal garantista de los derechos fundamentales y en actuación de tercero imparcial se avocara a reconocer los elementos contenidos en el propio expediente y a partir de los mismos dictar una decisión apegada a las normas, al derecho y las garantías fundamentales vigentes.

19. Por igual estas motivaciones de la Suprema Corte de Justicia están saturadas de contradicciones en vista de que aun admitiendo que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación, deja de aplicar este criterio al momento de reconocerle obligación alguna a la parte recurrida.

20. En adición a todo esto, no obstante, la parte exponente haberle probado a la Suprema Corte de Justicia el incansable mercado paralelo que era propiciado por la parte recurrente, en completa violación a la Ley No. 173-66 Sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías, Productos y Servicios, el mismo, en decisión no le impone ningún tipo de responsabilidad, ni por las constantes violaciones a las leyes dominicanas, ni por las disposiciones consagradas en el contrato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convenido por las partes.

21. Para colmo de males, la Suprema Corte de Justicia ratifica violaciones a la seguridad jurídica puesto que la propia Ley No. 173-66 prevé los mecanismos, las formas, y los procedimientos que deben seguirse para que un concedente, en este caso la parte recurrida, sea liberado de sus obligaciones, disposiciones que también inobservó el referido tribunal.

23. Que de esta manera se han vulnerado los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva, así como el derecho a la legítima defensa y las garantías de los derechos fundamentales, cuestiones que deben ser analizadas detenidamente por nuestro Tribunal Constitucional.

En esas atenciones, la parte recurrente solicita, de forma conclusiva, lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el Recurso de revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional en contra de la Sentencia No. SCJ-PS23-0244, de fecha 28 de febrero del 2023, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesta por la sociedad R. H. MEJÍA & CO, S.R.L., en contra de la entidad SCHREIBER FOOD, INC. y SCHREIBER INTERNATIONAL, INC., por haber sido realizado conforme a lo dispuesto por la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR la sentencia No. SCJ-PS23-0244 Dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2023, en ocasión al Recurso de Casación interpuesto por la sociedad R. H. MEJÍA & CO, S.R.L., en contra de la SCHREIBER FOOD, INC. y SCHREIBER INTERNATIONAL, INC., por los motivos previamente expuestos y, en consecuencia, remitir el expediente a la secretaría de la

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido nuevamente.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas de conformidad con el art. 7 de la ley 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Las partes recurridas, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc., mediante su escrito de defensa, depositado el tres (3) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); argumentan lo siguiente:

IV. PRIMER MEDIO DE DEFENSA: La Inadmisibilidad del Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional de la recurrente R.H. MEJIA & CO., SRL., por falta de motivación, e incumplimiento de los presupuestos del artículo 53, numeral 3) de la Ley 137-11.

31. El Tribunal Constitucional debe estimar procedente la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por las siguientes razones:

32. Como puede advertirse, el escrito del concesionario, ahora recurrente, R.H. MEJIA & CO., SRL, se fundamenta su recurso al tenor de las disposiciones del artículo 53 numeral 3 de la Ley 137-11, al invocar la vulneración de sus derechos de legítima defensa, tutela judicial y debido proceso. Por tales motivos, el recurso procederá cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos en los literales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley 137-11.

33. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional debe de estimar como no satisfecho en el caso de la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente nunca planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación.

34. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional no satisface el requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente no agotó todos los recursos disponibles para subsanar la supuesta conculcación de sus derechos.

35. Ahora bien, de acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por la recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado debe estimar insatisfecho dicho requisito en el presente caso, al advertir que la recurrente sustentó el recurso de revisión de la especie en las supuestas inobservancias cometidas por la corte de apelación contenidas en las motivaciones de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.

36. En efecto, la recurrente R.H. MEJIA & CO., SRL se limitó a denunciar su inconformidad con la sentencia recurrida, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, sin motivar y sin probar de manera clara y precisa, en que consistió cada irregularidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

46. En la transcripción correspondiente a los hechos y argumentos jurídicos de la recurrente R.H. MEJIA & CO., SRL, se puede advertir que la recurrente alega la tercera causal del artículo 53 de la Ley 37-11, que también contempla una carencia de fundamentación del recurso. De ahí que este honorable Tribunal Constitucional debe declarar inadmisible este recurso, porque la parte recurrente no ha desarrollado o fundamentado ninguno de los requisitos necesarios para una revisión constitucional acorde con el numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11.

V. SEGUNDO MEDIO DE DEFENSA: La sentencia de la Corte de Casación no desnaturalizó los hechos porque hizo un uso correcto del poder soberano de apreciación que disfrutan los jueces del fondo; y realizó una correcta apreciación de los documentos aportados por las partes litigantes; y una correcta ponderación sobre la causa, objeto, fundamentos, motivos y conclusiones de la demanda principal del recurrente, R.H. MEJIA & CO., SRL.

59. En vista de todo lo antes expuesto, se vislumbra que la sentencia de la Corte de casación fue emitida con una adecuada relación de los documentos depositados, así como una apropiada y completa correcta apreciación y ponderación de los hechos, una correcta aplicación e interpretación del derecho, dentro del marco del criterio jurisprudencial citado, respetando los principios de expectativa legítima, motivación, razonabilidad, y de tutela judicial, y una relación de motivos suficientes que permiten a este honorable Tribunal Constitucional determinar la inexistencia de desnaturalización alguna, razones por las cuales el recurso de revisión constitucional de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

V. TERCER MEDIO DE DEFENSA: La Corte de Casación hizo una correcta aplicación del artículo 2273 del Código Civil, acorde con el criterio jurisprudencial vigente y aplicable, porque la causa de la demanda original de la concesionaria no es una acción accesoria y mucho menos una demanda reconvencional.

71. En vista de todo lo antes expuesto, la sentencia de la Corte de Casación contiene una adecuada y correcta apreciación y ponderación de los hechos relativos a la causa de la demanda original de la concesionaria, ahora recurrente R.H. MEJIA & CO., SRL, y por vía de consecuencia, una correcta aplicación e interpretación de la prescripción al tenor del artículo 2273 del Código Civil, dentro del marco del criterio jurisprudencial citado, respetando los principios de expectativa legítima, motivación, razonabilidad, de tutela judicial y debido proceso, con una relación de motivos suficientes que permiten a este honorable Tribunal Constitucional la inexistencia de falta de ponderación o falta de motivación alguna, razones por las cuales el recurso constitucional de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

En esas atenciones, las partes recurridas solicitan, de forma conclusiva, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por R.H. MEJIA & CO., SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha 28 de febrero de 2023, por falta de motivación al tenor de los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional, y por no satisfacer los presupuestos establecidos en el artículo 53,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

numeral 3 de la Ley 137-11, al tenor de los precedentes establecidos por este Tribunal Constitucional.

Y en el eventual y remoto caso de no declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por R.H. MEJIA & CO., SRL, en cuanto al fondo:

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por R.H. MEJIA & CO., SRL contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha 28 de febrero de 2023, por la inexistencia de vulneraciones a sus derechos fundamentales; en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha 28 de febrero de 2023, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, R.H. MEJIA & CO., SRL; y a los recurridos, SCHREIBER FOODS, INC., y SCHREIBER INTERNATIONAL, INC.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, depositado el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 704/2023, del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, a la parte recurrente en revisión.
4. Acto núm. 387/2023, del cinco (5) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronny Martínez Martínez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional, a las partes recurridas, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc.
5. Instancia contentiva del escrito de defensa, depositado por las partes recurridas, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc., el tres (3) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la Secretaría del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, el seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con motivo de una demanda en resolución por justa causa¹ del contrato de concesión exclusiva, incoada por las partes recurrentes, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc., el seis (6) de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la parte recurrente, sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L., demandando, a su vez, —esta última— reconvencionalmente en reparación por daños y perjuicios.

Con motivo de dichas demandas quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó, el veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018) la Sentencia civil núm. 038-2018-SSENT-00405, mediante la cual se acogió parcialmente la demanda principal, se ordenó la resolución del contrato en cuestión y la cancelación de cualquier registro público ante el Banco Central de la República Dominicana, a favor de la recurrente como concesionario exclusivo relativo a los productos Schreiber Foods y American Heritage, en tanto que, a solicitud de parte, declaró inadmisible por prescripción la demanda reconvencional.

Contra el indicado fallo, la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L., interpuso un recurso de apelación, por lo cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00677, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), mediante la cual se rechazó el referido recurso y se confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

¹ Invocando lo que establece la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con tal decisión, la actual recurrente, sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L., interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). No conforme con la decisión adoptada por el órgano casacional, la parte recurrente apodera a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse sobre la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

9.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Sobre el particular, esta sede constitucional ha establecido, conforme a la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que este requisito ha sido satisfecho, en razón de que la Sentencia recurrida, marcada como SCJ-PS-23-0244, fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, en su domicilio y *así lo reconoce la parte recurrente en su instancia recursiva*, mediante el Acto núm. 704/2023,² del veintinueve (29) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiocho (28) de abril del año dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, razón por la cual este requisito de admisibilidad ha sido satisfecho.

² Instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Asimismo, atendiendo al referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado, al disponer la referida norma que:

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.³

9.7. En el presente caso, esta jurisdicción ha comprobado que contrario al medio de inadmisión solicitado por las partes recurridas, mediante el cual alegan la inadmisibilidad del presente recurso por falta de motivación, este requisito se satisface por parte de la recurrente en revisión, ya que desarrolla los motivos por los cuales considera que los jueces de la sede casacional vulneraron la garantía de la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa. Por esto, procede el rechazo de ese medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.8. Procede asimismo examinar los demás requisitos de admisibilidad previstos tanto en la Constitución como en la Ley núm. 137-11. Y es que, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que el recurso de casación *presentado por la parte hoy recurrente*, fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.10. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.11. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación (por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) del derecho de defensa, así como la violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada según indica la parte recurrente, por la errónea aplicación de la ley respecto del artículo 2273, del Código Civil dominicano.

9.12. De lo anterior, concluimos que la recurrente ha invocado la violación de derechos fundamentales en su contra, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que concurran y se cumplan los siguientes requisitos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho de defensa, así como la violación tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada según indica la parte recurrente, por la errónea aplicación de la ley respecto del artículo 2273 del Código Civil dominicano, *alegadamente incurrida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*, son atribuidos por la parte recurrente a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en esa jurisdicción. Además, las referidas violaciones son directamente imputable al tribunal que la dictó, es decir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso. De manera que también procede el rechazo sin hacerlo constar en el dispositivo, del medio de inadmisión planteado por las recurridas, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc., consistente en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. A la luz de las precedentes citados, este honorable Tribunal Constitucional debe estimar procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la recurrente, R.H. MEJIA & CO., SRL por no satisfacer el presupuesto exigido por los literales a), b) y c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.14. Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por el recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. De igual manera, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, relativo a la especial transcendencia o relevancia constitucional, mediante el cual (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente determinados;

- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Esta sede de justicia constitucional ha establecido recientemente que la especial trascendencia y relevancia constitucional de los recursos de revisión debe, además, satisfacer los requisitos establecidos en la Sentencia TC/0409/24:

9.35 Así las cosas, para la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados, enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinará en base a cuatro (4) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.*
- 9.36. *En conclusión, respecto a los expedientes relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se continuará el examen del requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional en base a los filtros enunciativos (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.9) expuestos en la Sentencia TC/0007/12, y los parámetros antes descritos, más la motivación dada por los recurrentes.*
- 9.18. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que, resulta admisible el recurso y debe conocerse el fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo le permitirá a



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal seguir afianzando su criterio respecto a la protección y garantía de los derechos fundamentales, así como determinar si la sentencia impugnada vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa. De igual forma, el presente caso le permitirá a este tribunal, afianzar la jurisprudencia constitucional respecto a la prescripción en el marco de la responsabilidad civil contractual, establecida en el artículo 2273, del Código Civil Dominicano.

9.19. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente procura la anulación de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), bajo el sustento de que la misma viola el derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y debido proceso, ocasionada según indica la parte recurrente, por la errónea aplicación de la ley respecto del artículo 2273, del Código Civil dominicano, y la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

10.2. La sentencia actualmente recurrida, fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

esta sala al examinar la sentencia impugnada constata que la corte a qua no solo ponderó la certificación de aduanas como alega la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, sino que examinó las demás pruebas sometidas a su consideración, entre las cuales evaluó el acto de procedimiento núm. 307/2017, de fecha 21 de marzo de 2017 que advierte la ausencia de los productos Schreiber o American Heritage en los supermercados del país comercializados por la empresa recurrente, el acta de no acuerdo emitida por la Comisión Conciliadora de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y varias comunicaciones emitidas tanto por la recurrida como por la recurrente, relacionadas a la concesión exclusiva de esta última, lo que quiere decir, que la alzada analizó los múltiples documentos que tuvo a la vista y ofreció los motivos respecto de aquellos que consideró relevantes para dirimir el conflicto, de conformidad con su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba que le permite fundamentar su fallo en virtud de aquellas pruebas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, motivo por el cual procede rechazar el vicio examinado.

15) En armonía con lo antes indicado, la alzada determinó que la causa que justificó la resolución del contrato se debió al incumplimiento de la recurrente respecto de sus obligaciones de importación de los productos de Schreiber y American Heritage por más de 14 años, lo cual es una evidente afectación a los intereses de la recurrida, pues tal como se ha indicado ut supra, el objetivo del contrato de concesión es que se revendan los productos de la concedente, no obstante, es lo que precisamente la parte recurrente no demostró ante la alzada haber cumplido durante el tiempo mencionado, verificado de los medios de pruebas analizados por la alzada. En consecuencia, procede el rechazo del argumento bajo examen.

16) Por otro lado, en lo que concierne a los argumentos en base a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la alzada declaró inadmisible la demanda en reparación de daños y perjuicios por prescripción, esta sala estima oportuno destacar que la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, en su artículo 7 dispone que: Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción (...), lo que significa, que el aspecto de la prescripción dicha ley especial lo remite al derecho común; por tanto, la corte a qua actuó conforme al derecho al aplicar lo dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil, en vista de que la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente estaba fundamentada en el marco de la responsabilidad civil contractual.

18) En ese sentido, la lectura de la sentencia criticada revela que la alzada examinó los fundamentos y pretensiones de la recurrente en su demanda, constatando que los hechos que originan el reclamo se basan en que la concedente buscó nuevos proveedores para la distribución de los productos sobre los que tenía exclusividad, y que este hecho ocurrió el 21 de septiembre de 2005, mientras que la demanda en reparación de daños y perjuicios fue incoada el 6 de abril de 2017, es decir, habiendo transcurrido 11 años, 8 meses y 15 días del indicado momento, por tanto, juzgó que el plazo de los 2 años de la prescripción fijada por la ley se encontraba ventajosamente vencido por lo que procedió a declarar la inadmisibilidad de la referida demanda. En adición, sobre el criterio de las Salas Reunidas relativo a la prescripción de 20 años aplicable en las acciones que pretenden la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios, citado por la recurrente en su memorial, conviene indicar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que, en el presente caso, no aplica por haber quedado claramente establecido en el fallo atacado que la recurrente con su reclamo no procuraba la resolución del contrato, sino que únicamente solicitó la indemnización económica sustentada en el alegado incumplimiento de acuerdo, motivos por los cuales procede rechazar la alegada falsa aplicación de la ley.*⁴

10.3. La parte recurrente ante la sentencia dictada, considera que se le han vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho de defensa, afectación que se origina –según indica la recurrente–, por la errónea aplicación de la ley respecto del artículo 2273, del Código Civil dominicano, y la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, indicando, de manera textual, lo que sigue:

7. A partir de estas motivaciones la Suprema Corte de Justicia exhibe una total, errónea y fatal aplicación de la ley, en vista de que en su ponencia argumenta, y así trata de implementar la idea, que la parte recurrente R. H. MEJÍA & CO, S.R.L, fue la parte demandante en el origen de este proceso, punto donde inicia su tergiversación de los hechos ya que el nacimiento de este proceso se consolidó con una demanda de rescisión de contrato por justa causa interpuesta por la parte recurrida SCHREIBER FOOD, INC. y SCHREIBER INTERNATIONAL, INC.

9. No obstante a todas estas falencias e inobservancias a la ley y a la Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia no solo se detiene a tratar de reconocer a la parte recurrente como el demandante original, sino que, ejecuta de manera arbitraria el artículo 2273 del Código Civil dominicano para querer imponer a la exponente un plazo de

⁴ Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescripción que solo le es atribuible a las demandas principales, no así a una demanda reconvencional que tiene un carácter totalmente accesorio y sigue la suerte de lo principal, que en el caso de la especie es la demanda - reconvencional - interpuesta por la hoy parte recurrente.

13. En esa virtud resulta totalmente absurdo e innecesario que la sentencia atacada estableciera que era necesario que la parte recurrente solicitara la resolución del contrato, puesto que ese pedimento ya había sido formulado por la parte recurrida, y que, en ese sentido, al tratarse de una demanda accesoria que es interpuesta en medio de una litis en curso, el plazo de la prescripción evidente es el de los 20 años, contrario a lo que erróneamente fue juzgado.

10.4. De igual forma las partes recurridas, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc., mediante su escrito de defensa, indican que:

V. TERCER MEDIO DE DEFENSA: La Corte de Casación hizo una correcta aplicación del artículo 2273 del Código Civil, acorde con el criterio jurisprudencial vigente y aplicable, porque la causa de la demanda original de la concesionaria no es una acción accesoria y mucho menos una demanda reconvencional.

71. En vista de todo lo antes expuesto, la sentencia de la Corte de Casación contiene una adecuada y correcta apreciación y ponderación de los hechos relativos a la causa de la demanda original de la concesionaria, ahora recurrente R.H. MEJIA & CO., SRL, y por vía de consecuencia, una correcta aplicación e interpretación de la prescripción al tenor del artículo 2273 del Código Civil, dentro del marco del criterio jurisprudencial citado, respetando los principios de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expectativa legítima, motivación, razonabilidad, de tutela judicial y debido proceso, con una relación de motivos suficientes que permiten a este honorable Tribunal Constitucional la inexistencia de falta de ponderación o falta de motivación alguna, razones por las cuales el recurso constitucional de la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado.

10.5. Ahora bien, previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, no resulta posible, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

10.6. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que su jurisprudencia ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.⁵

10.7. Lo transcritto anteriormente obedece a que la parte recurrente, la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, basa parte de la argumentación de su recurso de revisión en cuestiones que ameritan o conciernen a valoraciones de hechos y de pruebas que escapan al alcance del Tribunal Constitucional, principalmente sobre imputaciones directas a la carga probatoria. Por este motivo, se destaca el impedimento de este colegiado de referirse a tales pretensiones.

10.8. En relación al derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo del dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

⁵ Negritas y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...], entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...].

10.9. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre del dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

10.10. De igual forma, como la aparte recurrente alega violación al derecho de defensa, cabe reiterar que, al respecto, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0202/2013, numeral 10, literal b, que: *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.

10.11. Y como bien indicara este colegiado mediante la Sentencia TC/0472/19,⁶ del citado precedente se desprende que para que se configure la violación al derecho de defensa es necesario que el recurrente se haya visto impedido de defenderse durante el proceso, situación que no sucedió en la especie, ya que la parte recurrente, sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, estuvo representada en todas las fases del proceso y que, aunque se le haya declarado inadmisible su demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, *por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional*, esta fue la que interpuso un recurso de apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, posteriormente, un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y el actual recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.12. De manera que, al analizar el presente caso, se advierte que lejos de haberse vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente, esta ha desplegado una intensa actividad procesal. Por esto, se rechaza el referido medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.13. Ahora bien, del estudio del presente caso y del análisis minucioso de la sentencia impugnada, se desprende que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, confirmando la decisión de la Corte de Apelación, la cual a su vez confirmó la decisión del tribunal de primera instancia (en donde se acogió parcialmente la demanda principal, se ordenó la resolución del contrato suscrito entre la parte recurrente y la parte recurrida y se declaró inadmisible por prescripción la demanda reconvencional),

⁶ Del veinticuatro (24) de octubre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que este tribunal constitucional constata lo siguiente:

10.13.1. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que la Corte de Apelación hizo un análisis de los documentos disponibles y fundamentó su decisión en aquellos que, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró pertinentes para dirimir el litigio, y en base a ello determinó que la resolución del contrato –suscrito entre la recurrente y recurridas– fue ocasionado, por el incumplimiento de la recurrente respecto de sus obligaciones de importación de los productos Schreiber y American Heritage **por un período superior a catorce (14) años**, y que tal incumplimiento constituyó una afectación evidente a los intereses de las recurridas, dado que la finalidad esencial del contrato de concesión era la comercialización de los productos de la concedente, situación que –según explica la SCJ– la recurrente no acreditó haber cumplido.

10.13.2. Que la acción principal del presente caso fue, en efecto, la demanda de resolución contractual por justa causa⁷ interpuesta por las partes recurridas, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc., mientras que la demanda reconvencional en daños y perjuicios presentada por la actual recurrente constituye una acción autónoma en sus efectos sustantivos, aunque procesalmente accesoria, indicando la alzada que la reconvención en daños y perjuicios –que fue lo pretendido por la recurrente en su demanda reconvencional– es, sustancialmente, una acción de responsabilidad contractual, sujeta al plazo de dos (2) años, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 2273, del Código Civil.

10.13.3. Que en lo relativo a la inadmisibilidad por prescripción de la demanda reconvencional *en reparación de daños y perjuicios* incoada por la actual recurrente, la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, establece en su artículo 7 que las

⁷ Invocando lo que establece la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones ejercidas en virtud de dicha norma se regirán por el derecho común en materia de competencia, procedimiento y prescripción. Y que, en virtud de dicha remisión, la corte de apelación aplicó correctamente lo dispuesto en el párrafo del artículo 2273, del Código Civil, toda vez que la demanda presentada por la recurrente se encontraba sustentada en el régimen de la responsabilidad civil de carácter contractual.

10.13.4. La Suprema Corte de Justicia, por igual indica que se evidencia que la alzada examinó los fundamentos y pretensiones de la actual recurrente, constatando que el hecho generador del reclamo –según afirmó la propia recurrente– ocurrió el veintiuno (21) de septiembre del dos mil cinco (2005), mientras que la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios fue incoada, el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), es decir, transcurridos más de once (11) años, por lo cual declaró vencido el plazo de prescripción de dos (2) años establecido por el párrafo del artículo 2273, del Código Civil. Por último, afirma que la prescripción de veinte (20) años aplicable a las acciones que procuran la resolución del contrato y, de manera accesoria, la reparación de daños y perjuicios, no resulta aplicable en la especie, ya que **el reclamo de la recurrente no buscaba la resolución del contrato, sino únicamente una indemnización económica.**⁸ Se destaca que dicha indemnización tampoco tenía como fundamento la resolución de contrato perseguida por la demanda principal –como había sido lo entendible ante una demanda reconvencional–, sino que la misma surgió de una solicitud de indemnización por el supuesto incumplimiento contractual en el que *incurrió la recurrente*, –según dice la recurrente, así como la propia sentencia recurrida– el veintiuno (21) de septiembre del dos mil cinco (2005), y es que, reiteramos que al ser incoada la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios, el seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017), es decir, transcurridos más de once (11) años, resulta evidente que se realizó vencido el plazo de prescripción de dos (2) años establecido por el párrafo del

⁸ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 2273, del Código Civil.

10.14. Llegaos a este punto, resulta importante reiterar lo que ha dicho este tribunal constitucional, respecto a la naturaleza jurídica de la demanda reconvencional, el cual mediante la Sentencia TC/0344/20, del veintinueve (29) de diciembre del dos mil veinte (2020), refrendó el criterio asumido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,⁹ en donde se dice que:

(...) las demandas reconvencionales son demandas incidentales formadas por el demandado contra el demandante, en las cuales se persigue someter a la consideración de los jueces del fondo, un pedimento con la finalidad de obtener una reconvenCIÓN o beneficio contra el demandante principal, que nace o tiene su origen en los mismos objeto y causa de la demanda principal¹⁰;(...)

10.15. En tal virtud, de lo transcrito se infiere que, aunque la demanda reconvencional es procesalmente accesoria, su naturaleza jurídica depende del objeto de la pretensión de la demanda principal, de forma que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, en este caso se advierte –tal como dijo la Corte de Casación, así como los demás tribunales–, que el objeto de su referida demanda reconvencional fue —reiteramos— una indemnización por incumplimiento contractual, es por ello que la acción mantiene su naturaleza de responsabilidad contractual, sujeta al plazo de dos (2) años establecida en el párrafo del artículo 2273, del Código Civil, tal y como explicaremos más detalladamente a continuación.

10.16. La Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, establece en su artículo 7, lo siguiente:

⁹ Dictado por la Sentencia núm. 13-2019, del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

¹⁰ Negritas y subrayados nuestros.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente Ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción (...).

Mientras que el párrafo del artículo 2273, del Código Civil, dispone que:

Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure.

10.17. De lo anterior, resulta más que evidente que el artículo 7 de la referida Ley núm. 173-66, dispone de manera clara que, en lo que se refiere a asuntos de la competencia, procedimiento y **prescripción**,¹¹ se aplica el derecho común. Y es en virtud de esta remisión, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrenda y da como válida la aplicación del párrafo del artículo 2273, del Código Civil, realizada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como derecho común para la prescripción de la demanda reconvencional en daños y perjuicios, ya que se trataba de una acción autónoma de responsabilidad contractual y, por ende, debía regirse por el plazo de dos (2) años y no por el de veinte (20) años, como mal pretendía la parte recurrente. Además, como ya hemos reiterado, contrario a lo pretendido, la indica Ley núm. 173-66 no establece expresamente un plazo de prescripción de veinte (20) años para daños y perjuicios, sino que remite –en cuanto a la prescripción– al derecho común aplicable, que en este caso se sujeta al régimen

¹¹ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la prescripción establecido en el párrafo del artículo 2273. del Código Civil.

10.18. Por igual, este colegiado constitucional está de acuerdo con lo planteado por la Corte Casacional, al indicar que en el presente caso no aplicaba el criterio de la Salas Reunidas relativo a la prescripción de veinte (20) años aplicable en las acciones que pretenden la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios, pues en el presente caso, ha quedado meridianamente demostrado, que la recurrente con su reclamo no procuraba la resolución del contrato, sino que únicamente solicitó la indemnización económica sustentada en el alegado incumplimiento de acuerdo, por todo lo anterior, procede rechazar la alegada errónea aplicación de la ley respecto del artículo 2273, del Código Civil dominicano, y la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.

10.19. En vista de todo lo anterior, este plenario constitucional considera que la decisión recurrida realizó un razonamiento correcto, a fin de establecer que la prescripción de la demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios garantiza, el principio de la seguridad jurídica,¹² lo cual se ajusta con el precedente de la Sentencia TC/0142/16, en el que se indicó lo siguiente:

Es bueno expresar que la figura de prescripción está pautada en una aquiescencia –o bien, un consentimiento– tácita de parte de la persona supuestamente vulnerada, buscándose así, entre otras cosas, garantizar la seguridad jurídica dentro de un Estado. (...) Lo anterior cobra importancia, ya que torna innecesario que las administraciones del Estado –o cualquier otra persona–, tengan una preocupación infinita sobre situaciones que ocurrieron con mucha antelación.

¹² Es un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes (TC/0100/13).

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.20. Luego del análisis sobre el recurso de revisión que nos ocupa conjuntamente con la sentencia impugnada y los elementos probatorios que obran en el expediente, y en vista de que no se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia haya incurrido en las violaciones denunciadas, como erróneamente aducen los recurrentes, por el contrario, como ha sido establecido precedentemente, se hizo una adecuada valoración del derecho, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. La magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, en razón de que el abogado de una de las partes fue abogado en un proceso en que resultó afectada por una querella. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, y a las partes recurridas, Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I.

1. El presente caso concierne a una demanda en resolución por justa causa del contrato de concesión exclusiva, incoada por Schreiber Foods, Inc., y Schreiber International, Inc., contra la empresa R. H. Mejía & Co., S.R.L. que, a su vez, interpuso una demanda reconvencional en reparación daños y perjuicios. Al respecto, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 038-2018-SSENT-00405, en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal, ordenando la resolución del contrato en cuestión y la cancelación de cualquier registro público ante el Banco Central de la República Dominicana a favor de la recurrente como concesionario exclusivo relativo a los productos Schreiber Foods y American Heritage; y declaró inadmisible por prescripción la demanda reconvencional. Contra esta decisión, la empresa R. H. Mejía & Co., S.R.L., interpuso un recurso de apelación, que resultó rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al dictar la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00677, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

2. No conforme con lo decidido en grado de apelación, la empresa R. H. Mejía & Co., S.R.L., interpuso un recurso de casación, que resultó rechazado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia, al dictar la Sentencia SCJ-PS-23-0244, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras corroborar lo planteado por la Corte Casacional, «al indicar que en el presente caso no aplicaba el criterio de las Salas Reunidas relativo a la prescripción de 20 años aplicable en las acciones que pretenden la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones consignadas en el mismo y accesoriamente reparación de daños y perjuicios, pues en el presente caso, ha quedado meridianamente demostrado, que la recurrente con su reclamo no procuraba la resolución del contrato, sino que únicamente solicitó la indemnización económica sustentada en el alegado incumplimiento de acuerdo, por todo lo anterior, procede rechazar la alegada errónea aplicación de la ley respecto del artículo 2273 del Código Civil dominicano, y la Ley núm. 173-66, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos.» (párr.10.8)

4. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024¹³; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024¹⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo

¹³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

¹⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales* (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional.* Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*

e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración la referida demanda en resolución de contrato y demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo¹⁵. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁵ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.

Expediente núm. TC-04-2024-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial R. H. Mejía & Co., S.R.L, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0244, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).